

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, siete (07) de noviembre del dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN 2

Referencia: TUTELA
Demandantes: LIDA ENIT URREGO CALDERÓN - CAMILO ANDRÉS RIVERA ACERO - FABIAN BUITRAGO CASTAÑO - EVER CASTILLO - BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ - FRANCY YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS - MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.
Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CABUYARO Y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANCA DE UPÍA.
Radicación: 50001-23-33-000-2019-00331-00, 50001-23-33-000-2019-00345-00, 50001-23-33-000-2019-00364-00, 50001-23-33-000-2019-00367-00, 50001-23-33-000-2019-00374-00, 50001-23-33-000-2019-00378-00, 50001-23-33-000-2019-00422-00

Acta No. 72

I. SENTENCIA

Procede la Sala de Decisión Oral a resolver las acciones de tutela presentada por los señores LIDA ENIT URREGO CALDERÓN, CAMILO ANDRÉS RIVERA ACERO, FABIAN BUITRAGO CASTAÑO, EVER CASTILLO, BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ, YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS y MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CABUYARO y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANCA DE UPÍA, con ocasión de la declaratoria en trashumancia electoral de los accionantes y la prohibición de ejercer el derecho a participar en la conformación,

Referencia: Tutela
Expediente: Acumulado 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00, 000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00
Asunto: Sentencia de primera instancia

ejercicio y control del poder político, contenido en el artículo 40 de la Constitución Política de Colombia¹.

II. ANTECEDENTES

Los señores LIDA ENIT URREGO CLADERÓN, CAMILO ANDRÉS RIVERA ACERO, FABIAN BUITRAGO CASTAÑO, EVER CASTILLO, BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ, YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS y MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, solicitan la protección a sus derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, debido proceso, defensa, a la dignidad y buen nombre «*por el señalamiento como trashumantes*», y en consecuencia, que se suspendan los efectos de la Resolución No. 5388 del 30 de septiembre de 2019² y la Resolución 4767 del 17 de septiembre del 2019³, aclaradas por la Resolución No. 5629 del 10 de octubre de 2019, y subsidiariamente, se ordene a las Registradurías de los Municipios de Cabuyaro⁴ y Barranca de Upía⁵ (Meta) que habiliten sus inscripciones para participar en los comicios electorales del respectivo municipio; como fundamento fáctico de sus pretensiones, los accionantes narraron los siguientes,

1. Hechos.

2019-00331-00, 2019-00364-00, 2019-00367-00, 2019-00374-00, 2019-00378-00 y 2019-00422-00.

1.1. Indican los accionantes que a través de la Resolución No. 5388 del 30 de septiembre de 2019 el Consejo Nacional Electoral se pronunció sobre el proceso sumario respecto de la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía en el Departamento del Meta, declarando en trashumancia a los accionantes.

¹ “**Artículo 40.** Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
 3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna: formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
 4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
 6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.
- Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.”

² Para los expedientes 50001-23-33-000-2019-00331-00, 50001-23-33-000-2019-00364-00, 50001-23-33-000-2019-00367-00, 50001-23-33-000-2019-00374-00, 50001-23-33-000-2019-00378-00, 50001-23-33-000-2019-00422-00.

³ Para el expediente 50001-23-33-000-2019-00345-00

⁴ Para los expedientes 50001-23-33-000-2019-00364-00, 50001-23-33-000-2019-00367-00, 50001-23-33-000-2019-00374-00, 50001-23-33-000-2019-00378-00, 50001-23-33-000-2019-00422-00.

⁵ Para los expedientes 50001-23-33-000-2019-00331-00, 50001-23-33-000-2019-00345-00

Referencia: Tutela
Expediente: Acumulado 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00, 000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00
Asunto: Sentencia de primera instancia

1.2. Posteriormente, la Resolución No. 5388 del 30 de septiembre de 2019 fue aclarada a través de la Resolución 5629 del 10 de octubre de 2019, corrigiendo los errores encontrados por la misma entidad electoral; sin embargo, sin modificar la situación jurídica de los aquí accionantes, negándoles su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, por la presunta trashumancia.

1.3. Señalan que el 16 de octubre de 2019, presentaron ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría del Estado Civil, recurso de reposición sobre la decisión, debido a la posible inscripción irregular de sus cédulas de ciudadanía, sustentándolos con las pruebas pertinentes para demostrar la residencia electoral.

2019-00345-00

1.4. Manifiesta que a través de la Resolución No. 4767 del 17 de septiembre de 2019 el Consejo Nacional Electoral se pronunció sobre el proceso sumario respecto de la inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía en el Departamento del Meta, declarando en trashumancia a los accionantes.

1.5. Posteriormente, la Resolución No. 4767 del 17 de septiembre de 2019 fue aclarada a través de la Resolución 5629 del 10 de octubre de 2019, corrigiendo los errores encontrados por la misma entidad electoral; sin embargo, sin modificar la situación jurídica de los aquí accionantes, negándoles su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, por la presunta trashumancia.

1.6. Señalan que el 7 de octubre de 2019, presentaron ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría del Estado Civil, recurso de reposición sobre la decisión, debido a la posible inscripción irregular de sus cédulas de ciudadanía, sustentándolos con las pruebas pertinentes para demostrar la residencia electoral.

Conjuntos

1.7. Sostienen que el 16 de octubre de 2019, de nuevo el Consejo Nacional Electoral, emitió la Resolución No. 6043, por medio del cual resuelve unos recursos de reposición elevados en contra de las decisiones que se adoptaron dentro del proceso administrativo para determinar la posible inscripción irregular de las cédulas de ciudadanía; sin que se manifestara sobre los interpuestos por ellos, vulnerando su derecho al sufragio para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

1.8. Finalmente, consideran que el Consejo Nacional Electoral a través de las Resoluciones No. 4767 del 17 de septiembre de 2019 y 5388 de fecha 30 de septiembre de 2019 aclaradas a través de la Resolución 5629 del 10 de octubre de 2019, está dando aplicación a una ley posterior que determina la trashumancia, teniendo en cuenta que las inscripciones se hicieron desde el año 2014.

Referencia: Tutela
Expediente: Acumulado 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00,
000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00
Asunto: Sentencia de primera instancia

2. Trámite de la acción de tutela.

Los escritos de tutela con medida cautelar fueron presentados el 23⁶ y 24 de octubre del 2019⁷, siendo asignados a este Despacho, que admitió, vinculó a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cabuyaro y de Barranca de Upía, resolvió las medidas provisionales solicitadas por los actores⁸, a través de los autos del 25 de octubre del mismo año y se corrió traslado a las entidades accionadas y vinculadas para que se pronunciaran al respecto.

3. Contestación de los accionados

3.1. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL: indica la entidad accionada que expidió la Resolución 2857 de 2018 a efectos de adelantar las investigaciones por trashumancia electoral mediante un procedimiento breve y sumario, conforme lo ordena el artículo 4° de la Ley 163 de 1994.

Resalta que, el procedimiento antes descrito no atenta contra el debido proceso, por cuanto en el trascurso del mismo, existe la posibilidad de controvertir las pruebas y decisiones adoptadas por la autoridad electoral mediante el recurso de reposición.

Señala que la entidad procedió, como era su deber, a contrastar la información suministrada por el accionante en el momento de la inscripción de su cédula en el municipio de Cabuyaro-Meta con la contenida en las bases de datos de FOSYGA, de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y del SISBEN; prueba que no arrojó ningún resultado positivo de que el demandante tuviera relación material de residencia electoral, con lo que se desvirtuó la presunción legal que surge cuando se realiza la inscripción del documento de identidad, en virtud de la cual se manifiesta bajo la gravedad de juramento residir en el lugar donde se adelanta este trámite, en consecuencia, la institución aplicó el correctivo que la ley prevé para estos eventos, cual es dejar sin efecto la inscripción de la cédula de ciudadanía realizada en dicho municipio.

Agrega que, con la decisión tomada mediante las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019, el Consejo Nacional Electoral no negó el derecho a elegir de los accionantes, toda vez que en tal decisión se ordenó regresarlo al censo electoral del municipio en que estuvieron inscritos en la elección anterior, en el que pueden ejercer su derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

Expone que, si bien es cierto que en la parte resolutive de las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019, se determinó declarar sin efecto las inscripciones de las cédulas de los

⁶ Expediente 50001-23-33-000-2019-00331-00

⁷ Expedientes 50001-23-33-000-2019-00364-00, 50001-23-33-000-2019-00367-00, 50001-23-33-000-2019-00374-00, 50001-23-33-000-2019-00378-00, 50001-23-33-000-2019-00422-00 y 50001-23-33-000-2019-00345-00.

⁸ Accedió a que se resolviera el recurso para los expedientes 2019-00364-00, Exp. 2019-00367-00, Exp. 2019-00374-00 y Exp. 2019-00422-00; para los demás procesos se negó.

Referencia: Tutela
Expediente: Acumulado 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00, 000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00
Asunto: Sentencia de primera instancia

accionantes, también lo es que en los mismos actos administrativos se dispuso que contra el mismo proceden otros mecanismos de defensa judicial diferentes a la acción de tutela, razón por la cual, se configura la causal de improcedencia de la acción de tutela por falta del requisito de subsidiariedad.

000-2019-331 y 000-2019-345

3.2. Registraduría Nacional del Estado Civil⁹.

Contesta el escrito de tutela, señalando que la autoridad competente para conocer sobre el trámite de trashumancia electoral, es el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las Leyes 163 de 1994, 1475 de 2011 y la Resolución No. 2857 de 2018; por lo tanto, se debe declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, como quiera que la Registraduría no tiene conexión con los hechos que motivaron el litigio.

En consecuencia, estima que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha incurrido en actuación alguna que comporte la afectación o lesión a los derechos fundamentales invocados, por los accionantes.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del artículo 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1983 del 2017 (numeral 5 del artículo 1), que modificó el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 es competente esta Sala para conocer de la presente acción de tutela.

2. Asunto previo

Como se observa de lo expuesto en los capítulos anteriores, los escritos de tutela interpuestos tienen una identidad de causa, objeto, pretensiones, hechos y entidades accionadas; de igual manera, es de precisar que tanto los actos de los que se requirió la suspensión son semejantes en todos los casos y los argumentos expuestos similares.

En ese sentido, considera la Sala que sería un desgaste para la administración de justicia proferir un fallo por cada una de las acciones de tutela interpuestas, teniendo en cuenta que todas son equivalentes; al respecto el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991 señaló:

⁹ Folios 32-35 y 39-42, respectivamente.

“Artículo 3º Principios. El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.”

Conforme a los principios establecidos para el trámite de la acción de tutela, en un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia T-1017/99¹⁰, acumuló dos expedientes en el fallo, en virtud de los principios de economía procesal, seguridad jurídica y la supremacía del derecho sustancial, indicando:

“Una cuestión previa: la acumulación de los expedientes T-229134 y T-261098

1. *En aplicación directa de los principios de economía procesal, seguridad jurídica y supremacía del derecho sustancial y, en cumplimiento estricto de la misión de la Corte, que no es otra que la de la guarda de la supremacía y la integridad de la Constitución a través, entre otras cosas, de la unificación de la jurisprudencia nacional, la Sala ha decidido acumular los dos expedientes antes referidos.*

En el presente caso, la acumulación es conducente dado que la Corte Constitucional es competente para conocer de los procesos que se acumulan; que las pretensiones no se excluyen entre sí; y, finalmente, que todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento. Adicionalmente, existe coincidencia parcial de partes, dado que se trata del mismo demandado – la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso administrativo del Consejo de Estado –; las pretensiones tienen la misma causa – la expedición de sendas sentencias inhibitorias en dos casos de circunstancias similares, aplicando la misma interpretación del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil –; y el mismo objeto – los actores en los procesos acumulados buscan que se revise la compatibilidad de la tesis del demandado con la Constitución Política y, en caso dado, que se decrete la nulidad de las mencionadas decisiones de manera tal que el fallador proceda a decidir de fondo.

Sin embargo, desde la perspectiva de la función de la Corte Constitucional, el dato verdaderamente determinante para proceder a la acumulación de procesos es que en los dos casos que se estudia, además de existir coincidencia parcial de partes, se plantean, exactamente, los mismos problemas jurídicos: (1) en primer lugar, la Corte debe preguntarse cuál es el alcance de la acción de tutela frente a una sentencia inhibitoria; (2) en segundo término y sólo si la acción de tutela fuera procedente, la Corporación deberá estudiar si vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia la decisión inhibitoria del Consejo de Estado, fundada en una particular y reiterada interpretación del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Para resolver esta segunda cuestión debe la Corte

¹⁰ La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, en sentencia T-1017/99 diciembre trece (13) de mil novecientos noventa y nueve (1999).

estudiar algunas cuestiones adicionales que, de ser pertinentes habrán de definirse en su momento.”

Así las cosas, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se acumularán al proceso de radicado 50001-33-33-000-2019-00331-00 interpuesto por LIDA ENIT URREGO CALDERÓN, los procesos identificados con los radicados, 50001-23-33-000-2019-00345-00, 50001-23-33-000-2019-00364-00, 50001-23-33-000-2019-00367-00, 50001-23-33-000-2019-00374-00, 50001-23-33-000-2019-00378-00 y 50001-23-33-000-2019-00422-00, presentados por CAMILO ANDRÉS RIVERA ACERO, FABIAN BUITRAGO CASTAÑO, EVER CASTILLO BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ, FRANCY YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS y MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, respectivamente.

3. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registraduría Municipal del Estado Civil de Cabuyaro y la Registraduría Municipal del Estado Civil de Barranca de Upía vulneraron los derechos fundamentales a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, debido proceso, defensa, de petición, a la dignidad y buen nombre «*por el señalamiento como trashumantes*», y en consecuencia, que se suspendan los efectos de las Resoluciones No. 4767 y 5388 de 2019 aclaradas por la Resolución No. 5629 del 10 de octubre de 2019, y se ordene a la Registraduría del Municipio respectivo que habilite su inscripción para participar en los comicios electorales.

4. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, señala, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulnere o amenacen con vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales constitucionales y contra acciones u omisiones de particulares, salvo que el afectado cuente con otro mecanismo ordinario judicial que tenga la misma finalidad.

En aquellos eventos en los cuales el ciudadano goce de otro mecanismo judicial, excepcionalmente es procedente la acción de tutela, con la finalidad de amparar de manera transitoria los derechos fundamentales reclamados con el fin evitar un perjuicio irremediable; de la misma manera deberá analizarse la idoneidad del mecanismo ordinario en relación con la situación particular del accionante para la protección de los derechos; al respecto, ha señalado la Corte Constitucional¹¹:

“Como es conocido, la acción de tutela en nuestro sistema jurídico procede, siempre y cuando el recurrente no cuente con otro mecanismo procesal ordinario

¹¹ Sentencia de tutela T-016 del veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

al que pueda acudir para obtener el debido disfrute de un derecho fundamental. La anterior regla fue acogida por el constituyente primario en el artículo 86 Superior.

Sin embargo, dicha aproximación general cuenta con dos excepciones, la primera, la posibilidad de obtener una protección transitoria a pesar de la existencia de un procedimiento común para dirimir el litigio, lo que se puede presentar solo si se advierte que el ciudadano se encuentra frente al evento de padecer un perjuicio irremediable a sus prerrogativas básicas, de no emitirse, con prontitud, una medida que lo evite, la cual bien puede ser el resultado de un amparo constitucional.

Y, la segunda, atinente a la idoneidad del mecanismo ordinario de defensa con que cuenta el afectado, la cual no puede ser determinada en abstracto sino que debe analizarse de cara a la efectividad de la protección del derecho, en atención al caso concreto y a las condiciones particulares que presenta el recurrente.

Así las cosas, respecto de la primera variable, esta Corte, en aras de dar claridad acerca de lo que le corresponde al juez de tutela constatar a efectos de tener certeza de que la persona se encuentra frente al denominado perjuicio irremediable, procedió a señalar una serie de elementos que, en caso de presentarse, justifican la necesidad de adoptar una medida de amparo transitoria a pesar de que la persona cuente con otro mecanismo común de defensa judicial.

Y, la segunda, atinente a la idoneidad del mecanismo ordinario de defensa con que cuenta el afectado, la cual no puede ser determinada en abstracto sino que debe analizarse de cara a la efectividad de la protección del derecho, en atención al caso concreto y a las condiciones particulares que presenta el recurrente."

En ese sentido, la jurisprudencia ha determinado que en virtud al principio de subsidiariedad la tutela procede únicamente cuando no exista otro mecanismo procesal, sin embargo, excepcionalmente se podrá dar trámite en el momento en que el accionante se encuentre ante un perjuicio irremediable de cara a la efectividad de la protección del derecho reclamado.

En las acciones de tutela objetos de litigio, se advierte que los accionantes presentaron los recursos señalados por las entidades demandadas en contra de las resoluciones que los declararon en trashumancia electoral, adicionalmente, a la fecha de la presentación de las respectivas tutelas no se había dado respuesta a los recursos encontrándose a escasos días de llevarse a cabo el comicio electoral.

Referencia: Tutela
Expediente: Acumulado 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00,
000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00
Asunto: Sentencia de primera instancia

5. Marco jurídico

5.1. Ejercicio del derecho al sufragio y residencia electoral.

La Constitución Política, establece en el artículo 258, que el voto es un derecho y un deber ciudadano, y que el estado velará porque se ejerza de manera libre y sin ningún tipo de coacción, y ha sido definido por la Corte Constitucional como *«uno de los elementos centrales de la democracia. No podría comprenderse la democracia sin la existencia de elecciones, en las cuales se eligen los gobernantes a través del voto de los ciudadanos. El ejercicio del voto constituye una manifestación de la libertad individual, en la medida en que la persona selecciona el candidato de su preferencia. Así mismo, constituye base de la legitimidad del sistema. Desde el punto de vista del voto como derecho y manifestación de la libertad individual, la Corte ha señalado que se trata de un derecho complejo, que comporta la elección individual y supone la existencia de una organización prestadora. Además tiene una función organizacional, lo cual no le resta su carácter de derecho fundamental, de aplicación inmediata.^{12»}*, de lo que puede concluirse que el derecho al sufragio de connotación fundamental¹³ y aplicación inmediata, constituye una clara manifestación de la expresión de la libertad que tienen los ciudadanos de elegir a su gobernantes, y el Estado debe garantizar su ejercicio, a través de los instrumentos que implementa la organización electoral.

Uno de los instrumentos determinantes para el ejercicio de este derecho, es el censo electoral¹⁴, que constituye una herramienta de carácter técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, conformado por las cédulas de ciudadanía de las personas habilitadas por la Constitución y la ley para participar en las elecciones; en tratándose de la elección de autoridades locales, los ciudadanos registrados deben ser residentes en el respectivo municipio, de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política, según el cual *«las votaciones que se realicen para la elección de autoridades locales y para la decisión de asuntos del mismo carácter, sólo podrán participar los ciudadanos residentes en el respectivo municipio»*; para lo cual, el artículo 48 de la Ley 1475 de 2011, le impone la obligación a la organización electoral de depurar el censo, dos (2) meses antes del evento electoral, con el fin de contar con datos ciertos y actuales para la realización de los comicios.

Conforme a lo anterior, la residencia electoral se ha concebido como el lugar en el que un ciudadano con capacidad de ejercicio¹⁵, puede hacer uso de su derecho a elegir o

¹² Sentencia C-142/01 del 7 de septiembre de 2001. Mp. Eduardo Montealegre Linett.

¹³ Sentencia T-394 de 1994.

¹⁴ "ARTÍCULO 47. CENSO ELECTORAL. El censo electoral es el registro general de las cédulas de ciudadanía correspondientes a los ciudadanos colombianos, residentes en el país y en el exterior, habilitados por la Constitución y la ley para ejercer el derecho de sufragio y, por consiguiente, para participar en las elecciones y para concurrir a los mecanismos de participación ciudadana.

El censo electoral determina el número de electores que se requiere para la validez de los actos y votaciones a que se refieren los artículos 106, 155, 170, 375, 376, 377 y 378 de la Constitución Política. Es también el instrumento técnico, elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le permite a la Organización Electoral planear, organizar, ejecutar y controlar los certámenes electorales y los mecanismos de participación ciudadana."

¹⁵ Facultad de crear, extinguir o modificar derechos y obligaciones

ser elegido; y al impartirse orden y control a este ejercicio, limitándose de forma territorial al ámbito local, se garantizan los principios de transparencia y eficacia de la voluntad de determinada población.

La Ley estatutaria 163 de 1994¹⁶, estableció el concepto de residencia electoral en el artículo 4¹⁷, concluyéndose de dicha previsión normativa que la residencia está determinada bajo la presunción de que sea «aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral», sin embargo, ésta admite prueba en contrario, por lo que el Consejo Nacional Electoral quedó facultado para realizar un procedimiento breve y sumario donde se estudiará si el ciudadano reside o no en el respectivo municipio, segundo evento en el que podrá dejar sin efectos la inscripción.

Sobre el tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado concluyó sobre la residencia electoral que deberá garantizarse el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, de las personas que realmente tengan un vínculo con la entidad territorial, para lo cual deberá tenerse en cuenta la presunción establecida en el artículo 4 de la Ley estatutaria 163 de 1994 y las circunstancias contenidas en el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, conforme lo siguiente:

“Las consideraciones hasta aquí hechas permiten concluir respecto a la residencia electoral lo siguiente:

(i) Hace referencia al lugar en el que se encuentra registrado un ciudadano habilitado por la Constitución y la ley para ejercer el derecho al voto.

(ii) En el marco del artículo 316 de la Constitución, el concepto residencia tiene como propósito garantizar que las personas que efectivamente tiene un vínculo con la entidad territorial, sean las llamadas a participar en las votaciones para las elecciones de las autoridades locales y/o la resolución de asuntos que incumben al territorio, y por ende, evitar que la democracia participativa local sea afectada por la injerencia de sujetos políticos ajenos a la realidad territorial.

(iii) La residencia electoral puede predicarse por la relación del votante con el lugar en el que (a) habita, (b) en el que de manera regular está de asiento, (c) ejerce su profesión u oficio y/o (d) en el posee alguno de sus negocios o empleo.

¹⁶ “Por la cual se expiden algunas disposiciones en materia electoral”

¹⁷ “Artículo 4º. Residencia electoral. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 316 de la Constitución Política, la residencia será aquella en donde se encuentre registrado el votante en el censo electoral.

Se entiende que, con la inscripción, el votante declara, bajo la gravedad del juramento, residir en el respectivo municipio.

Sin perjuicio de las sanciones penales, cuando mediante procedimiento breve y sumario se compruebe que el inscrito no reside en el respectivo municipio, el Consejo Nacional Electoral declarará sin efecto la inscripción.

Se exceptúa el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el cual se seguirán aplicando las disposiciones del Decreto número 2762 de 1991.

Parágrafo transitorio. Para los efectos del inciso final de este artículo, los residentes y nativos del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán votar en todas las elecciones de 1994 con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.”

Referencia: Tutela

Expediente: Acumulado 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00, 000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00

Asunto: Sentencia de primera instancia

(iv) *En ese orden de ideas, del hecho que una persona no habite en el lugar en que votó no puede concluirse con grado de certeza que ésta no sea su residencia electoral, pues la misma también puede establecerse por otro tipo de relación del ciudadano con el territorio, verbigracia, el ejercicio de una profesión, oficio, poseer algún negocio, empleo o ser el lugar en cuestión en el que de manera regular está de asiento.*

(v) *No obstante lo anterior, la residencia electoral es única, motivo por el cual el ciudadano debe escoger solo un lugar para inscribir su documento de identidad a fin ejercer el derecho al voto, teniendo en cuenta los criterios de relación ciudadano - territorio antes señalados.*

(vi) *De conformidad con el artículo 4° de la Ley 163 de 1994, se presume legalmente para efectos del artículo 316 constitucional, que la residencia es aquella en la que se encuentra registrado el votante en el censo electoral, pues mediante dicha inscripción bajo la gravedad del juramento declara residir en el municipio en el que se lleva a cabo aquélla."*

Se concluye, que el hecho de que la residencia electoral sea única, no quiere decir que el ciudadano deba habitar en el mismo lugar de la inscripción, puesto que es necesario valorar probatoriamente si el ciudadano tiene de manera regular el asiento en ese sitio, ejerce su profesión u oficio o posee algún negocio o empleo en determinado lugar; elementos que permitan dar cuenta de la verdadera vinculación del elector con el ente territorial.

6. Caso concreto.

Para resolver las acciones de tutela plurimencionadas se procederá en cada uno de los casos analizar el material probatorio aportado con los escritos de tutela y el allegado con la contestación a las mismas.

50001-23-33-000-2019-00331-00

Se avizora que junto con el escrito de tutela LIDA ENIT URREGO CALDERÓN aportó el recurso de reposición presentado el 19 de octubre ante el Consejo Nacional Electoral¹⁸, así mismo, allega la cédula de ciudadanía¹⁹ y un certificado suscrito por el alcalde del Municipio de Barranca de Upía²⁰, que indica que la accionante reside en dicho municipio.

Sin embargo, es de advertir que la parte accionante no allega ningún tipo de documento que corrobore el certificado expedido por el alcalde de dicho municipio, tales como un contrato de arrendamiento, certificado de libertad y tradición de su

¹⁸ Folios 6-7 del expediente.

¹⁹ Folio 9 ibídem.

²⁰ Folios 8 ibídem.

vivienda, certificado laboral u otros medios de prueba referentes al vínculo material con dicho municipio.

En ese sentido, el escaso material probatorio aportado con la acción de tutela no permite a la Sala acceder al amparo solicitado por la parte accionante, por lo que, se concluye que no se amparará el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político por falta de material probatorio.

50001-23-33-000-2019-00345-00

Se encuentra que junto con el escrito de tutela CAMILO ANDRÉS RIVERA ACERO aportó el recurso de reposición presentado el 7 de octubre ante el Consejo Nacional Electoral²¹, así mismo, allega la cédula de ciudadanía²² y un certificado suscrito por el alcalde del Municipio de Barranca de Upía²³, que indica que el accionante se encuentra en el libro de afiliados de la vereda Algarrobo, sin que especifique si es o no residente de la misma, incorporó copia del libro referido²⁴.

Sin embargo, es de advertir que los documentos que soportan la certificación del alcalde no dan certeza sobre su origen, toda vez que no se encuentran suscritos por nadie, de igual manera, no allega ningún tipo de documento que corrobore el certificado expedido por el alcalde de dicho municipio, tales como un contrato de arrendamiento, certificado de libertad y tradición de su vivienda, certificado laboral u otros medios de prueba referentes al vínculo material con dicho municipio.

En ese sentido, el material probatorio aportado con la acción de tutela no permite a la Sala acceder al amparo solicitado por la parte accionante, por lo que, se concluye que no se amparará el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político por falta de material probatorio.

50001-23-33-000-2019-00364-00

Se observa que junto con el escrito de tutela FABIAN BUITRAGO CASTAÑO aportó el recurso de reposición presentado el 10 de octubre ante el Consejo Nacional Electoral²⁵, así mismo, allega la cédula de ciudadanía²⁶ y un contrato de trabajo a término indefinido²⁷ en el que se denota lo siguiente: i) la empresa empleadora es Palmallano S.A. con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., ii) el oficio a desempeñar es el de operario de sanidad, iii) se le señaló una asignación básica de setecientos treinta mil pesos (\$730.000), iv) la fecha de iniciación es a partir del 16 de agosto del 2011 de

²¹ Folios 6-9 del expediente.

²² Folio 11 ibídem.

²³ Folios 10 ibídem.

²⁴ Folios 12-14 ibídem.

²⁵ Folios 6-9 del expediente.

²⁶ Folio 10 ibídem.

²⁷ Folios 11-14 ibídem.

forma indefinida y v) el lugar para prestar las labores es la zona rural del municipio de Cabuyaro (Meta).

Sin embargo, es de advertir que la parte accionante no allega ningún tipo de documento que corrobore el contrato aportado, tales como un contrato de arrendamiento, certificado de libertad y tradición de su vivienda u otros medios de prueba referentes al vínculo material con dicho municipio.

En ese sentido, el escaso material probatorio aportado con la acción de tutela no permite a la Sala acceder al amparo solicitado por la parte accionante, por lo cual, se concluye que no se amparará el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político por falta de material probatorio.

50001-23-33-000-2019-00367-00

Se avizora que junto con el escrito de tutela EVER CASTILLO aportó el recurso de reposición presentado el 7 de octubre ante el Consejo Nacional Electoral²⁸, así mismo, allega la cédula de ciudadanía²⁹ y un certificado electoral de las elecciones efectuadas el 17 de junio del 2018³⁰.

Sin embargo, considera la Sala que las pruebas allegadas no son suficientes para determinar el vínculo material del accionante con el municipio de Cabuyaro (Meta), puesto que el certificado electoral si bien puede soportar o ser soportado con otras pruebas que lo corroboren, por sí solo su peso probatorio es mínimo, puesto que lo que se discute es precisamente que pueda ejercer dicho derecho en ese municipio; por lo anterior no se amparará el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político del señor EVER CASTILLO.

50001-23-33-000-2019-00374-00

Se advierte que junto con el escrito de tutela BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ aportó el recurso de reposición presentado el 30 de septiembre ante el Consejo Nacional Electoral³¹, así mismo, allega la cédula de ciudadanía³² sin otro tipo de prueba que pudiera dar cuenta del vínculo material de la accionante con la entidad territorial.

En ese sentido, el escaso material probatorio aportado con la acción de tutela no permite a la Sala acceder al amparo solicitado por la parte accionante, por lo cual, se concluye que no se amparará el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político por falta de material probatorio.

²⁸ Folios 6-9 del expediente.

²⁹ Folio 10 ibídem.

³⁰ Folios 11 ibídem.

³¹ Folios 6-9 del expediente.

³² Folio 10 ibídem.

50001-23-33-000-2019-00378-00

Se avizora que junto con el escrito de tutela FRANCY YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS aportó el recurso de reposición presentado el 7 de octubre ante el Consejo Nacional Electoral³³, así mismo, allega la cédula de ciudadanía³⁴ y un certificado suscrito por el Presidente de la Junta de Acción Comunal de Cabuyaro³⁵, que indica que la accionante reside en dicho municipio.

Sin embargo, es de advertir que la parte accionante no allega ningún tipo de documento que corrobore el certificado expedido por la Junta de Acción Comunal, tales como un contrato de arrendamiento, certificado de libertad y tradición de su vivienda, certificado laboral u otros medios de prueba referentes al vínculo material con dicho municipio.

En ese sentido, el poco material probatorio aportado con la acción de tutela no permite a la Sala acceder al amparo solicitado por la parte accionante, por lo cual, se concluye que no se amparará el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político por falta de material probatorio.

50001-23-33-000-2019-00422-00

Se observa que junto con el escrito de tutela MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ aportó el recurso de reposición presentado el 07 de octubre ante el Consejo Nacional Electoral³⁶, así mismo, allega la cédula de ciudadanía³⁷ y una certificación laboral del 10 de octubre del 2019³⁸ en el que se señala lo siguiente: i) la empresa empleadora es Imparme S.A.S., ii) el oficio a desempeñar es el de operario de campo y iii) la fecha de iniciación es a partir del 12 de marzo del 2018 de forma indefinida; no obstante, de dicho documento no se observa cual es el lugar donde presta las labores.

En ese sentido, considera la Sala que las pruebas allegadas no son suficientes para determinar el vínculo material del accionante con el municipio de Cabuyaro (Meta), puesto que no se advierte el lugar de la prestación del servicio por parte del accionante, por lo que su peso probatorio es casi nulo; razón por la cual no se amparará el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político del señor MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

Por otro lado, es de advertir que los accionantes presentaron los recursos de reposición respecto de los actos por medio de los cuales se les declaró como trashumantes, sin

³³ Folios 6-9 del expediente.

³⁴ Folio 10-11 ibídem.

³⁵ Folios 13 ibídem.

³⁶ Folios 6-9 del expediente.

³⁷ Folio 10 ibídem.

³⁸ Folio 11 ibídem.

embargo, no se observa que la parte accionada haya dado respuesta a dichos escritos, puesto que tan solo allegó el acto por medio del que dio cumplimiento a las medidas cautelares decretadas.

Sobre el tema, el derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En ese mismo sentido, se debe indicar que el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estableció que toda persona tiene el derecho a presentar peticiones, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...) (subraya fuera de texto)

La jurisprudencia ha determinado el contenido y alcance del derecho de petición en el sentido que su protección no se limita exclusivamente a la presentación de la petición y a su vez a obtener una respuesta por parte de la autoridad ante quien se formula la misma, sino que se requiere que la respuesta resuelva de fondo el asunto de una manera clara y congruente con lo requerido; sobre este asunto ha precisado la Corte Constitucional³⁹:

“Las reglas básicas de este derecho fundamental, se encuentran resumidas en la sentencia T-739 de 2007 las cuales se consideran relevantes para el caso que se estudia, y dicen así:

³⁹ Sentencia T-918 de 11 de diciembre de 2009 – M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. poner en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
(...)*

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes”

Entonces, ha concluido que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición radica en la resolución pronta, oportuna y coherente con lo solicitado, a su vez que la decisión sea puesta en conocimiento del administrado dentro el término que establece la ley.

De lo anterior, se observa que los accionantes aportaron los recursos de reposición - *derecho de petición* - radicados ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL el 19 de octubre⁴⁰, 10 de octubre⁴¹, 7 de octubre⁴² y 30 de septiembre⁴³ lo que significa que la parte accionada tenía para resolver los recursos hasta el 1 de noviembre, 31 de octubre, 29 de octubre y 22 de octubre, respectivamente; no obstante, a la fecha no se advierte dicha respuesta.

En gracia de discusión, solo se avizora que la parte accionada en la contestación de las acciones de tutela aportó únicamente el acto administrativo por el cual se dio cumplimiento a las medias cautelares decretadas a nivel nacional, sin que existiera alguna manifestación frente a la respuesta de los recursos interpuestos.

⁴⁰ Exp. 2019-00331-00

⁴¹ Exp. 2019-00364-00.

⁴² Exp. 000-2019-00345-00, 2019-00367-00, Exp. 000-2019-00378-00 y 2019-00422-00.

⁴³ Exp. 2019-00374-00.

Referencia: Tutela
Expediente: Acumulado, 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00,
000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00
Asunto: Sentencia de primera instancia

Igualmente, no se puede perder de vista que las resoluciones de las que se solicita la suspensión, no se observan que hayan garantizado un procedimiento acorde con los principios constitucionales, limitándose a efectuar un procedimiento sumario sin vistas a derechos como: i) el debido proceso y ii) el de defensa; lo que nos permite concluir que no se respetaron las oportunidades procesales para que se corroborara la información de la inscripción y, por lo tanto, se comprobara el vínculo material con el ente territorial.

En conclusión, se amparará los derechos fundamentales de petición de los señores LIDA ENIT URREGO CLADERÓN, CAMILO ANDRÉS RIVERA ACERO, EVER CASTILLO, BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ, FRANCY YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS y MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, y en consecuencia, se ordenará al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación del presente fallo responda de fondo, de una manera clara y congruente los recursos de reposición presentados el 19 de octubre⁴⁴, 10 de octubre⁴⁵, 7 de octubre⁴⁶ y 30 de septiembre⁴⁷.

Por otro lado, respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro de los expedientes con radicados No. **000-2019-331** y **000-2019-345** la Sala advierte que la misma no está llamada a prosperar en la medida que la Registraduría Nacional tiene como función primordial, entre otras, *“proteger el ejercicio del derecho al sufragio y otorgar plenas garantías a los ciudadanos, actuando con imparcialidad, de tal manera que ningún partido o grupo político pueda derivar ventaja sobre los demás; y, dirigir y organizar el proceso electoral y demás mecanismos de participación ciudadana y elaborar los respectivos calendarios electorales.”*⁴⁸; lo anterior, teniendo en cuenta que dicha institución hace parte de la organización electoral, de conformidad con lo señalado en el artículo 120 de la Constitución Política.

Finalmente, se EXHORTARÁ al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que en futuras ocasiones resuelva todas las actuaciones referentes a consolidar el censo electoral de cada región con antelación a los comicios electorales respectivos, dentro de éstas la inscripción de cédula de ciudadanía y resolver los recursos interpuestos, garantizando el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y los principios como: seguridad jurídica, economía procesal y celeridad.

Así mismo, la Sala considera prudente poner de presente a las entidades accionadas, la importancia de hacer uso de los medios tecnológicos, a efectos de enterar a los ciudadanos sobre el inicio del procedimiento, de tal manera que se garantice su

⁴⁴ Exp. 2019-00331-00

⁴⁵ Exp. 2019-00364-00.

⁴⁶ Exp. 000-2019-00345-00, 2019-00367-00, Exp. 000-2019-00378-00 y 2019-00422-00.

⁴⁷ Exp. 2019-00374-00.

⁴⁸ Ver numerales 10 y 11 del artículo 5° del Decreto 1010 de 2000. *“Por el cual se establece la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se fijan las funciones de sus dependencias; se define la naturaleza jurídica del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y se dictan otras disposiciones.”*

Referencia: Tutela

Expediente: Acumulado 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00, 000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00

Asunto: Sentencia de primera instancia

derecho de defensa, a través de la práctica de las pruebas; pues no debe ser el trámite judicial de la acción de tutela el escenario donde el ciudadano tenga la posibilidad de aportar los medios probatorios, para controvertir la decisión del Consejo Nacional Electoral.

Ahora, a pesar que en el artículo séptimo de la Resolución No. 2857 de 2018, se indica que del inicio de la investigación, se enviará un mensaje de datos electrónico a los ciudadanos relacionados en el auto que avoca conocimiento, cuando se cuente con esa información, sin embargo, no se acreditó en el expediente que la entidad haya dado cumplimiento a dicha disposición.

Razón por la cual, y en aras que la entidad cuente con la información necesaria para dar cumplimiento a dicha disposición, se debería exigir a los ciudadanos, que en el trámite de inscripción de la cédula, aporten los datos personales de notificación, con el fin de contar con herramientas suficientes para este efecto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR al proceso de radicado 50001-33-33-000-2019-00331-00 interpuesto por LIDA ENIT URREGO CALDERÓN, los procesos identificados con los radicados, 50001-23-33-000-2019-00345-00, 50001-23-33-000-2019-00364-00, 50001-23-33-000-2019-00367-00, 50001-23-33-000-2019-00374-00, 50001-23-33-000-2019-00378-00 y 50001-23-33-000-2019-00422-00, radicados por CAMILO ANDRÉS RIVERA ACERO, FABIAN BUITRAGO CASTAÑO, EVER CASTILLO BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ, FRANCY YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS y MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, respectivamente.

SEGUNDO.- AMPARAR los derechos fundamentales de petición de los señores LIDA ENIT URREGO CLADERÓN, CAMILO ANDRÉS RIVERA ACERO, FABIAN BUITRAGO CASTAÑO, EVER CASTILLO, BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ, FRANCY YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS y MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, según lo expuesto en las consideraciones del presente fallo.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, ordénese al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación del presente fallo responda de fondo, de una manera clara y congruente los recursos de reposición presentados el 19 de octubre⁴⁹, 10 de octubre⁵⁰, 7 de octubre⁵¹ y 30 de septiembre⁵² presentados por LIDA ENIT URREGO CLADERÓN, CAMILO ANDRÉS

⁴⁹ Exp. 2019-00331-00

⁵⁰ Exp. 2019-00364-00.

⁵¹ Exp. 2019-00345-00, 2019-00367-00, 2019-00378-00 y 2019-00422-00.

⁵² Exp. 2019-00374-00.

Referencia: Tutela
Expediente: Acumulado 000-2019-00331-00, 000-2019-00345-00, 000-2019-00364-00, 000-2019-00367-00 y 000-2019-00374-00, 000-2019-00378-00 y 000-2019-00422-00
Asunto: Sentencia de primera instancia

RIVERA ACERO, FABIAN BUITRAGO CASTAÑO, EVER CASTILLO, BLANCA SILVERIA GARZÓN GUTIÉRREZ, FRANCY YADIRA HERNÁNDEZ GRANADOS y MINARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ.

CUARTO.- EXHORTAR al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que en futuras ocasiones resuelva todas las actuaciones referentes a consolidar el censo electoral de cada región con la suficiente antelación a los comicios electorales respectivos, dentro de éstas la inscripción de cédula de ciudadanía y resolver los recursos interpuestos, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- NEGAR, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por la entidad accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO.- El desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

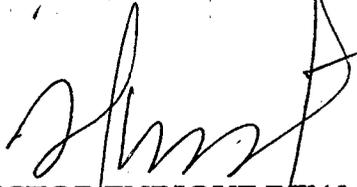
SÉPTIMO.- Por Secretaría, notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible *-tanto demandada como vinculados-*.

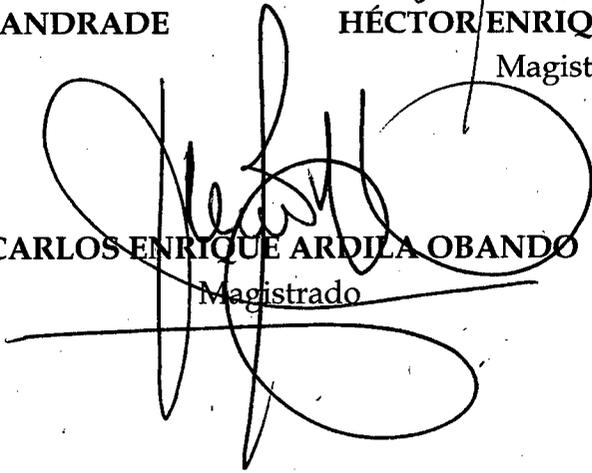
OCTAVO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Received
08-11-19
9:33 am
[Signature]